

CONSTANCIA. 20 de abril de 2021, El demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 19 de marzo de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 25, 26 de marzo 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13 y 14 de abril de 2021 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN PABLO DUQUE CARDONA
DEMANDADO	JORGE ARMANDO ARANGO
RADICADO	17001-40-03-001-2020-00266-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial **JUAN PABLO DUQUE CARDONA** formuló demanda ejecutiva en contra de **JORGE ARMANDO ARANGO** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en la letra de cambio N° LC21112877847 con fecha de vencimiento el 03 de febrero de 2019 por valor de \$5'000.000, y en la que se estipuló el pago de intereses de plazo a la tasa de 1.7% y de mora a la tasa máxima autorizada, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del veinticuatro de agosto de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 19 de marzo de 2021 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor del señor **JUAN PABLO DUQUE CARDONA** y en contra de **JORGE ARMANDO ARANGO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de cinco millones (\$5.000.000) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio N° LC21112877847 con fecha de vencimiento el 03 de febrero de 2019.
- b.** Por los **intereses de plazo** por la suma trescientos veinticinco mil pesos (\$325.000) siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Super Intendencia Financiera de Colombia causados desde el 03 de noviembre de 2018 al 03 de febrero de 2019, de conformidad con lo dispuesto en la letra de cambio N°LC2111287747.
- c.** Por los **intereses moratorio** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 03 de marzo de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305

del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio N° LC2111877847.

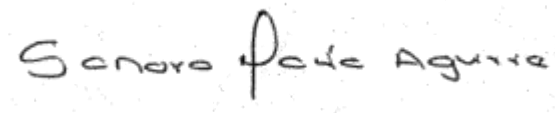
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado **JORGE ARMANDO ARANGO** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de trescientos cuarenta y seis mil pesos (\$346.000.) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹



M.G.V.

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1492daf08f240ef6e04ee24cd3fa06e81bcb9f4032bcaabd68939a4337003dca

Documento generado en 21/04/2021 04:58:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No. 067 fijado el 22 de abril de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria